

Panamá, 26 de marzo de 2026.

Honorable Diputado **Luis Eduardo Camacho**
Presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.
E. S. D.

Yo, **Yamilet O. Martínez De la Rosa**, ciudadana y mujer panameña, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número 8-735-180, acudo ante su competente autoridad con la finalidad de presentar formalmente **OBJECCIÓN A LA POSTULACIÓN DE LA CIUDADANA ÁNGELA RUSSO MAINIERI AL CARGO DE DEFENSOR DEL PUEBLO (PERIODO 2026-2031)**.

Fundamentos de la Objeción:

1. Conflicto de Intereses Estructural y Directo.

La figura del Defensor del Pueblo tiene como mandato constitucional (Art. 129) velar por la protección de los derechos humanos frente a actos u omisiones de la administración pública. Dado que la señora Ángela Russo ejerció recientemente como **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia** (Sala Civil), existe un riesgo inherente de conflicto de intereses si, en el ejercicio de la Defensoría, debiera investigar quejas relacionadas con:

- **Mora judicial** o deficiencias administrativas en despachos que estuvieron bajo su supervisión.
- **Sentencias o resoluciones** emitidas durante su magistratura, lo que la convertiría en "juez y parte" al evaluar posibles vulneraciones al debido proceso en casos de vieja data.

2. Afectación a la Percepción de Imparcialidad.

La ética pública exige no solo ser imparcial, sino también **parecerlo**. El paso directo de la cúpula del Órgano Judicial a la Defensoría del Pueblo —institución que debe actuar como contrapeso y vigilante del sistema de justicia— debilita la confianza ciudadana. La cercanía profesional y personal con los actuales Magistrados y jueces activos genera una percepción de "espíritu de cuerpo" que podría inhibir la fiscalización rigurosa que la ciudadanía espera de un Ombudsman independiente.

3. Riesgo a la Independencia del Cargo (Teoría de la "Puerta Giratoria")

La postulación de exfuncionarios de alta jerarquía de los órganos del Estado hacia

entidades de control administrativo sugiere una falta de separación real entre el fiscalizador y el fiscalizado. Para asegurar una Defensoría que no arrastre sesgos del sistema judicial, es imperativo que el titular posea una trayectoria de independencia probada, alejada de los círculos de poder que la propia institución debe supervisar por mandato de la Ley 504 de 2025.

Fundamentos de Derecho:

Constitución Política (Arts. 18, 129, 130); Ley 7 de 1997 (y sus reformas); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8.1 y 25); Código de Ética de los Servidores Públicos de Panamá.

1. Ruptura del Principio de "Checks and Balances" (Contrapesos)

La **Defensoría del Pueblo** es una institución de control extrapoder. Según la doctrina del Derecho Constitucional, su efectividad radica en su **autonomía orgánica y funcional**. La designación de una exmagistrada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) desnaturaliza el control de fiscalización sobre el Órgano Judicial. Existe una **incompatibilidad material** (no formal) entre haber sido la máxima autoridad jerárquica de un órgano y pasar a ser su supervisor administrativo, lo que vulnera el espíritu del **Artículo 129** constitucional sobre la independencia del cargo.

2. Conflicto de Intereses y el Deber de Abstención (Art. 18 Constitucional)

De acuerdo con el **Artículo 18** de la Constitución, los servidores públicos son responsables por extralimitación de funciones o por omisión. En el caso de una exmagistrada:

- **Impedimento Procesal:** La Defensoría recibe quejas por falta de acceso a la justicia o dilaciones indebidas. Si estas quejas corresponden a procesos iniciados o sustanciados durante el periodo 2016-2025 (periodo de la candidata en la CSJ), la titular se vería obligada a **inhibirse sistemáticamente** por haber tenido conocimiento previo o responsabilidad administrativa sobre dichos despachos.
- **Parálisis Institucional:** Esta situación generaría una "vacancia funcional" constante, obligando a delegar funciones en el adjunto y debilitando la autoridad del titular.

3. Vulneración del "Derecho a una Buena Administración"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imparcialidad es una garantía del debido proceso. Al permitir que quien dictó justicia ahora supervise la administración de esa misma justicia, se crea una **apariencia de parcialidad**. Esto contraviene el estándar de "**Prestigio Reconocido**" exigido por el **Artículo 130** de la Constitución; dicho prestigio no se refiere solo a la trayectoria, sino a la ausencia de cuestionamientos sobre la objetividad del candidato para ejercer el cargo frente al Estado.

4. La Doctrina de la "Incompatibilidad de Grado"

Si bien la ley no establece un periodo de "enfriamiento" (*cooling-off period*) explícito para magistrados, la jurisprudencia administrativa sugiere que la transición inmediata de un alto cargo de mando y jurisdicción a uno de fiscalización del mismo ramo constituye una **desviación de poder**. La candidata Russo Mainieri participó en la Sala Civil y el Pleno hasta diciembre de 2025; su fiscalización en 2026 sobre sus propios colegas activos carecería de la **distancia crítica** necesaria para la protección efectiva de los Derechos Humanos.

Fundamento Complementarios:

Estándares Internacionales de Independencia.

1. Incumplimiento de los "Principios de París" (Naciones Unidas, 1993)

La **Defensoría del Pueblo** de Panamá debe regirse por los *Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*. Estos principios exigen una **independencia real y efectiva** respecto del Gobierno y de cualquier otro órgano del Estado.

- **Argumento Técnico:** La designación de una exmagistrada de la Corte Suprema, sin un periodo de "enfriamiento" o carencia, vulnera el principio de **composición pluralista** y autonomía, ya que traslada la cultura y los intereses de la cúpula del Poder Judicial a la institución que debe fiscalizarlo.

2. Jurisprudencia de la Corte IDH: Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001)

La Corte IDH ha establecido que la **apariencia de independencia** es tan importante como la independencia misma para garantizar la confianza ciudadana en las instituciones de control.

- **Cita Clave:** *"La independencia de cualquier juez o funcionario que ejerza funciones de control presupone que no existan restricciones, influencias indebidas, presiones, amenazas o intromisiones, directas o indirectas"* (Párrafo 75).
- **Aplicación al Caso:** Si la Licda. Russo debe investigar al Órgano Judicial, del cual fue parte jerárquica hasta hace apenas meses, existe una **intromisión indirecta por vínculos de lealtad o jerarquía previa**, lo cual constituye una "presión institucional" que vicia la imparcialidad objetiva del cargo de Defensora.

3. El Estándar de "Imparcialidad Objetiva" (Caso Apitz Barbera Vs. Venezuela)

La Corte IDH distingue entre la imparcialidad subjetiva (lo que el funcionario cree) y la **imparcialidad objetiva** (lo que el ciudadano percibe).

- **Argumento Técnico:** Aun si la candidata actuara con rectitud, su vinculación inmediata con la máxima instancia judicial del país ofrece "dudas razonables" a la ciudadanía sobre su capacidad para cuestionar actos del sistema de justicia. Según la Corte, ante la duda sobre la imparcialidad objetiva, el funcionario debe ser apartado para proteger la integridad del sistema de derechos humanos.

Por tanto, la postulación de la Licda. Russo no solo contraviene el espíritu de la Constitución Panameña, sino que coloca al Estado en riesgo de **incumplir sus compromisos internacionales** al debilitar la autonomía de su Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH)

Petición:

Por las razones de orden técnico-jurídico y ético aquí expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Diputados de la **Comisión de Gobierno,**

Justicia y Asuntos Constitucionales:

Analizar con rigor la idoneidad objetiva de la candidata Ángela Russo Mainieri, considerando que su vinculación inmediata con la cúpula del Órgano Judicial constituye un impedimento material para el ejercicio imparcial de la Defensoría del Pueblo.

Ponderar el riesgo de parálisis institucional que supondría designar a una titular que deberá inhibirse de conocer múltiples quejas contra la administración de justicia por conflictos de intereses de vieja data.

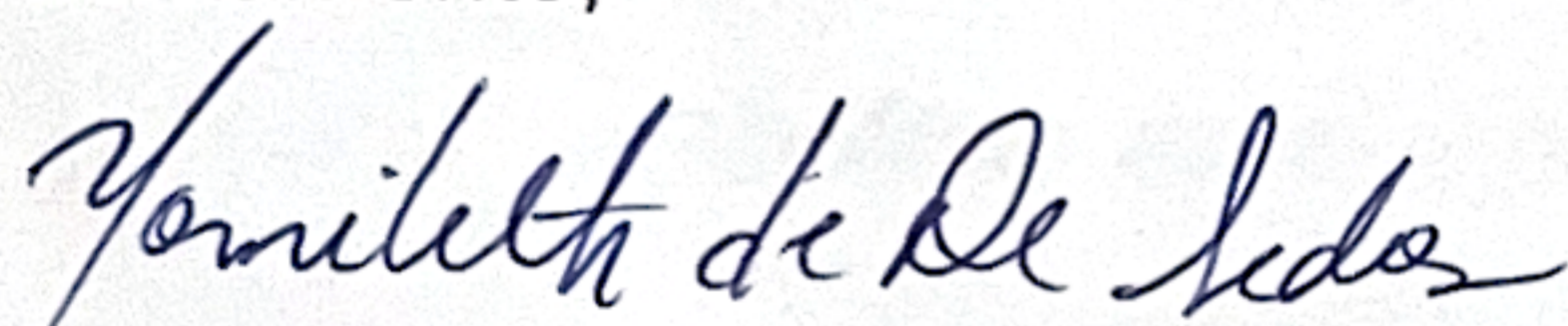
Velar por el cumplimiento de los estándares internacionales (Principios de París) que exigen que la Institución Nacional de Derechos Humanos sea un verdadero contrapeso y no una extensión de los poderes constituidos.

Solicito a esta Comisión declarar NO IDÓNEA la postulación referida, por representar un riesgo inminente a la independencia institucional y por la manifiesta incapacidad ética de ejercer una fiscalización imparcial sobre el Órgano Judicial del cual formó parte recientemente.

La legitimidad de la Defensoría del Pueblo para el periodo 2026-2031 depende de que su titular goce de una independencia incuestionable, libre de lealtades institucionales previas que puedan empañar su labor en defensa de los ciudadanos más vulnerables.

Sin más por el momento, y en ejercicio de mis derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, suscribo la presente objeción.

Atentamente,



Yamilet O. Martínez De la Rosa
C.I. N°. 8-735-180
Cel. 6943-5513

CC: Licenciado Carlos Alvarado
Secretario General de la Asamblea Nacional

